

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

NORMARIS MALDONADO
SANTIAGO

Recurrida

v.

HOSPITAL METROPOLITANO
DE LA MONTAÑA

Peticionaria

KLCE202300949

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Utuaado

Caso Núm.
UT2022CV00091

Sobre:
Despido Ilegal e
Injustificado (29
LPRA sec. 185 *et*
seq.); Mesada;
Represalias (29 LPRA
sec. 194 *et seq.*);
Discrimen;
Procedimiento
Sumario (Ley Núm.
2, 32 LPRA sec.
3118)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Marrero Guerrero.

Pagán Ocasio, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2023.

I.

El 28 de agosto de 2023, el Hospital Metropolitano de la Montaña (el Hospital o parte peticionaria) presentó una petición de *certiorari*, en la que solicitó que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuaado (TPI), el 16 de agosto de 2023.¹ Mediante ésta, el TPI declaró “No Ha Lugar” la *Moción solicitando sentencia sumaria*, presentada por el Hospital el 11 de noviembre de 2022,² y ordenó la continuación de los procedimientos. El foro *a quo* formuló cincuenta y ocho (58) hechos incontrovertidos. Empero, resolvió que existían hechos materiales y

¹ Registrada, archivada en autos y notificada a las partes el 17 de agosto de 2023. Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 374-400.

² *Íd.*, págs. 28-295.

esenciales en controversia que impedían disponer del caso de forma sumaria, relacionados a los motivos y las circunstancias por las cuales el Hospital terminó la relación laboral con la señora Normaris Maldonado Santiago (parte recurrida). A tenor con lo dispuesto en la Regla 36.4 de Procedimiento de Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36.4, el TPI enumeró cinco (5) hechos sobre los cuales resolvió que existía controversia.

De umbral, debemos advertir que el caso que nos ocupa fue incoado al amparo de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales” (Ley Núm. 2).³

Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.⁴

A continuación, pormenorizaremos las normas atinentes a la solicitud de expedición del auto de *certiorari*.

II.

A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada⁵, *supra*, R. 52.1, establece las instancias en las que el

³ 32 LPRA sec. 3118, *et seq.*

⁴ Véase la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

⁵ Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia,

foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.**, 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.⁶

solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

⁶ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

B.

Adviértase que el recurso de *certiorari*, para revisar determinaciones interlocutorias del TPI, no está disponible en los casos presentados al amparo del procedimiento sumario de reclamaciones laborales, por ser incompatible con el propósito de la Ley Núm. 2, *supra*. Ello se debe a que: “[l]a esencia de dicho trámite ‘es proveer un mecanismo procesal judicial que logre la rápida consideración y adjudicación de las querellas presentadas por los obreros o empleados, principalmente en casos de reclamaciones salariales y beneficios’”. **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, *supra*, pág. 732. Véase, además, **Rivera v. Insular Wire Products Corp.**, 140 DPR 912, 923 (1996); **Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.**, 174 DPR 921, 928 (2008). Véase, también, **Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio**, 196 DPR 439, 449 (2016). A tono con lo anterior, el Tribunal Supremo resolvió que lo contrario fomentaría “...la presentación de recursos interlocutorios, dilatando así la adjudicación de controversias laborales al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*”. **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.**, *supra*, pág. 736.

No obstante, el Tribunal Supremo señaló que esta norma no es absoluta. **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, *supra*, pág. 733. Véase, además, **Díaz Santiago v. PUCPR et al.**, 207 DPR 339, 349 (2021). Nuestro Máximo Foro estableció que, en casos laborales incoados bajo el procedimiento sumario, las partes podrán solicitar la revisión de resoluciones interlocutorias ante el Tribunal de Apelaciones cuando estén presentes algunas de las siguientes

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

instancias excepcionales: (i) cuando las resoluciones sean dictadas por un tribunal sin jurisdicción; (ii) en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran; y (iii) cuando hacerlo disponga del caso en forma definitiva. **Díaz Santiago v. PUCPR et al.**, supra, pág. 349; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 733; **Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.**, 147 DPR 483, 498 (1999).

III.

En el caso de marras, el Hospital solicitó que revoquemos una *Resolución* mediante la cual el TPI denegó su solicitud de sentencia sumaria, **en un caso al amparo de la Ley Núm. 2, supra**. Según pormenorizamos, la petición de *certiorari* no está disponible en pleitos incoados al amparo del procedimiento sumario laboral. Por lo que, este foro apelativo no está autorizado para revisar determinaciones interlocutorias en estos casos, salvo que se encuentre presente alguna de las tres (3) instancias excepcionales establecidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

La única instancia excepcional que se acerca al reclamo de la parte peticionaria es que su solicitud disponga del caso de forma definitiva. Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la *Moción de solicitando sentencia sumaria*, la *Oposición a moción solicitando sentencia sumaria*⁷, los escritos posteriores relacionados a dichas mociones⁸ y la petición de *certiorari*, a la luz de las normas jurídicas precedentemente pormenorizadas, resolvemos que la instancia excepcional mencionada no está presente en este caso. En consecuencia, carecemos de autoridad para revisar la *Resolución* recurrida y procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por las razones expuestas, se *deniega* la petición de *certiorari*.

⁷ Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 296-343.

⁸ *Id.*, págs. 344-372.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones